



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. REIVINDICATORIO

RAD. 54-001-40-03-004-2021-00039-00

DTE. MARIA ISABEL HOYOS HERNÁNDEZ- C. C. No. 63.513.026

SILVIA MARGARITA HOYOS HERNÁNDEZ- C. C. No. 37.723.367

DDO. PBRO. JUAN CARLOS CALDERÓN Y OTRO.

San José Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual sería del caso emitir pronunciamiento sobre la reforma de la demanda solicitada.

No obstante, teniendo en cuenta que el extremo demandado está conformado por la DIÓCESIS DE CÚCUTA y el Pbro. Juan Carlos Calderón Quintero, de quien se tiene público conocimiento sobre su fallecimiento, se ordenará requerir a la entidad competente para que aporte al expediente la constancia sobre su deceso.

En consecuencia, se ordena REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que, en el término de CINCO (05) DÍAS, expidan, con destino a este proceso, copia del registro civil de defunción del Pbro. Juan Carlos Calderón Quintero, quien en vida se identificó con el número de cedula 13.447.648. Ofíciase.

La copia del presente auto surtirá los efectos del oficio.

Cumplido lo anterior, pásese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: SIMULACIÓN – MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00541 00
DEMANDANTES. ALEXANDRA DEL PILAR CARRILLO MORA C.C. 51.994.432
SAIDA MARCELA CARRILLO MORA C.C. 52.219.785
CARLOS ARIEL CARRILLO MORA C.C. 13.497.251
DEMANDADOS. KERLI YOHANA MENDOZA VILLAMIZAR C.C. 1.090.432.396
PAOLA ANDREA CARRILLO CORDERO C.C. 1.092.342.518
INGRID CAROLINA GUERRERO LÓPEZ C.C. 1.093.791.998

San José Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción de simulación de menor cuantía, impetrada por los señores **CARLOS ARIEL, ALEXANDRA DEL PILAR y SAIDA MARCELA CARRILLO MORA**, en contra de las señoras **KERLI YOHANA MENDOZA VILLAMIZAR, PAOLA ANDREA CARRILLO CORDERO**, e **INGRID CAROLINA GUERRERO LÓPEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, a saber;

En aras de determinar la competencia de esta Agencia Judicial, se evidencia que, el documento denominado *recibo predial* donde se encuentra inserto el avalúo catastral del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones, data del 3 de octubre de 2022, por lo que no es reciente su expedición, y de conformidad con lo dictado en el artículo 26 en su numeral 3º del C.G.P., habrá de requerírsele, para que aporte el avalúo de la presente anualidad.

Igual ocurre con el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-43686, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y que tiene fecha de expedición el 20 de octubre de 2022, ya que no es posible determinar la situación actual del inmueble en cuanto a la titularidad de derechos reales del mismo. Razón por la cual, el extremo activo, deberá aportar un certificado actualizado.

En cuanto a los pólizas aportadas, en estas se relaciona que la caución es ordenada por JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO), por lo que deberán ser corregidas, en lo pertinente.

Por otra parte, se aprecia una indebida acumulación de pretensiones toda vez que la simulación al igual que las nulidades solicitadas no son compatibles entre sí, ocurriendo lo mismo respecto a la pretensión de lesión enorme solicitada en el cuerpo de la demanda. Contrariando lo preceptuado por lo ordenado en el numeral 3º del artículo 88 del CGP. De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que defecto señalado. Indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00625 00
DEMANDANTE. JOSÉ JESÚS OLIVARES RAMÍREZ C.C. 13.255.083
DEMANDADOS PEDRO JESÚS CARREÑO E INDETERMINADOS.

**San José Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la presente acción de pertenencia impetrada por el señor **JOSÉ JESÚS OLIVARES RAMÍREZ**, a través de apoderado, en contra del señor **PEDRO JESÚS CARREÑO**, y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, a saber;

Pretende el actor, a través de la presente acción, que se prescriba a su favor, bien inmueble ubicado en la calle 7 N# 7A-57 Barrio Sevilla del municipio de Cúcuta, que contiene una casa para habitación, junto con el lote de terreno propio, y que mide 10.00 MT de frente por 10.00 MT de fondo y alinderado de manera general así: Norte: con calle 7AN; por el SUR: con propiedades de la Texas; OCCIDENTE: con casa de Emilio Rangel y por el ORIENTE: con propiedades de Pedro Casanova; inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria registrada # 260-68212 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Demanda que dirige contra señor **PEDRO JESÚS CARREÑO**, como titular de derecho real sobre el bien pretendido. Sin embargo, en el folio de matrícula inmobiliaria adosado por el actor, se evidencia, desde la anotación N° 2, una declaración de construcción a nombre de la señora LUISA ALBERTINA CASANOVA VDA DE CARREÑO, cuya venta se realizó en múltiples ocasiones, hasta llegar a la anotación N° 6, donde se realiza una compraventa de Jorge Eliecer Duran Rangel, a favor de Rosa Evelia Zapata Soto.

Razón por la cual, se le requiere al extremo activo, para que clarifique al Despacho, lo concerniente al terreno sobre el cual se realizó la declaración de construcción y que, según la acotación 6 del folio de matrícula aportado, adquirió por compraventa la señora **ROSA EVELIA ZAPATA SOTO**.

Finalmente, debe indiciar y/o aclarar sí el dictamen pericial aportado, hace referencia a la declaración de construcción arriba comentada.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane la falencia arriba señalada, indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO:	SIMULACIÓN – MENOR CUANTÍA
RADICADO:	54 001 4003 004 2023 00653 00
DEMANDANTE.	GRATINIANO MENDOZA PARADA C.C. 13.830.527
DEMANDADOS	AMINTA BAUTISTA OLARTE C.C. 60.341.348 DARLYN LLYSLENE MENDOZA BAUTISTA C.C. 1.094.240.989

San José Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de simulación, impetrada por el señor GRATINIANO MENDOZA PARADA, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **AMINTA BAUTISTA OLARTE** y **DARLYN LLYSLENE MENDOZA BAUTISTA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, a saber;

En aras de determinar la competencia de esta Agencia Judicial, se evidencia que, el documento denominado *recibo predial* donde se encuentra inserto el avalúo catastral del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones, data del 20 de febrero de 2022, por lo que no es reciente su expedición, y de conformidad con lo dictado en el artículo 26 en su numeral 3º del C.G.P., habrá de requerírsele, para que aporte el avalúo catastral de la presente anualidad.

Pretende el actor, a través de la presente acción, que se declare simulado el contrato de compraventa celebrado entre las aludidas demandadas, cuyo objeto versó sobre el inmueble con folio de inmobiliaria N° 260-2355, y, además, que se les condene al pago perjuicios a su favor. Sin embargo, no efectuó la discriminación de estos ni aportó el respectivo juramento estimatorio, requisito exigido por el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por otra parte, aporta un certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble arriba descrito, fechado 31 de marzo de 2022, y en su anotación 3ª se evidencia que aparece como inscrita la señora **AMINTA BAUTISTA OLARTE**, como titular de derechos reales del bien detallado. Y el otro certificado adiado 18 de mayo de 2023, no se adjuntó correctamente, pues solo se visualiza la pagina 1 y la pagina 3, sin que se enuncie en ningún momento, el nombre de las demandadas. Por tal razón, y en aras de obtener mayor claridad sobre la titularidad del inmueble deberá aportar el Certificado de Tradición con una vigencia no mayor a 30 días.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane las falencias arriba señaladas, indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00657 00
DEMANDANTE. NICOLE VALENTINA MALDONADO BLANCO C.C. 1092391322
DEMANDADA. MARBY JULIETH SANTANDER DEVIA C.C. 1090442954

San José Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la señora **NICOLE VALENTINA MALDONADO BLANCO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARBY JULIETH SANTANDER DEVIA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Pues bien, revisado el escrito de demanda, se observa que, el extremo activo pretende que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$35.500.00)**, correspondiente a los valores discriminados de la siguiente forma: "Un valor de \$8.000.000 (Ocho Millones de pesos) por concepto de daños y perjuicios causados producto del tratamiento estético efectuado."; "Un valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) por el no pago de las cuotas correspondientes."; "Un Millón Doscientos Mil pesos (\$ 1.200.000) equivalente al quince por ciento (15%) del valor total acordado por incumplimiento.", cifras que, según lo narrado en el escrito genitor, resultan conforme a lo estipulado en el ACUERDO SOBRE PAGO POR INDEMNIZACIÓN; sin embargo, el total de la pretensiones de la ejecutante se tasa en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CT, por lo que deberá explicar al despacho de manera discriminada a qué corresponde esta suma de dinero.

Así mismo, deberá aclarar si la suma de VEINTE SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$26.250.000), es excluyente de los demás valores adeudados relacionados, o si por el contrario se configura como un cargo/cuota adicional a pagar por la demandada, como quiera que en el contenido del párrafo enunciado se describe lo siguiente: "*En caso de configurarse el incumplimiento anteriormente citado, **la suma total de dinero a pagar** a favor de del ACREEDOR es de VEINTE SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$26.250.000).*"

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00661 00
DEMANDANTE. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ CC 1090373236
DEMANDADO. HERNANDO MANDEZ ALVARADO CC 13256423

San José Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HERNANDO MANDEZ ALVARADO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Se observa que el extremo demandante pretende que se libere mandamiento de pago de su favor aportando como título ejecutivo el contrato prestación de servicios profesionales (jurídico), celebrado con el demandado.

Respecto de este tipo de discusiones donde se persigue ejecutar el cobro de honorarios establecidos en un contrato de prestación de servicios profesionales, el numeral 6º artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció lo siguiente: *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

De la lectura anterior, se colige que, los asuntos que versan sobre el pago de una obligación de carácter contractual, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social.

A su turno, la honorable corte constitucional por medio de ponencia de la H. Magistrada PAOLA ANDREA MENÉSES MOSQUERA, mediante Auto 930 del 2021, se pronunció en cuanto al trámite procedimental para adelantar las controversias que se susciten cuando el objeto de la Litis versa sobre asunto de pago de honorarios profesionales, indicando lo siguiente:

"4. Competencia para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Honorarios profesionales de un abogado.

1. Competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. El artículo 2 del CPTSS establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6º de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que "se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive". De esta manera, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de las controversias que se enmarquen en la precitada norma de competencia.

2. La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales.

Regla de decisión. Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.” (subraya propia)

Así las cosas, y como quiera entonces que la demanda versa sobre el cumplimiento de obligaciones contractuales de índole laboral, la exigibilidad de la obligación reclamada por el demandante y las cargas endilgadas al extremo pasivo por el presunto incumplimiento de la obligación reclamada, son de competencia de los jueces laborales.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de la señora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **HERNANDO MANDEZ ALVARADO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, por tratarse de una demanda presentada a través de mensaje de datos. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar. **ARCHIVAR** las presentes diligencias

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00668 00
DEMANDANTE. CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA. NIT. 9008980657
DEMANDADA. LADY JOHANNA MAHECHA. CC. 53007130

San José Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LADY JOHANNA MAHECHA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Pues bien, revisado el escrito de demanda, se observa que, el extremo activo pretende que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$5.574.000)**, correspondiente a los valores discriminados de la siguiente forma: "1. Gastos comunes vencidos desde el 01 de enero de 2022 hasta el 30 DE JUNIO DE 2023, la suma CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 4.080.000)"; "2. Cuotas Extraordinaria vencidas del 1 de abril de 2022 al 31 de enero de 2023, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$540.000)"; "3. Cuota Seguro de áreas comunes vencidos desde 01 de marzo hasta 31 de mayo de 2023, la suma SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000)"; "4. Multas por inasistencia a las asambleas generales ordinarias y extraordinaria de copropietarios desde 1 de febrero de 2022 hasta 28 de febrero de 2023, la suma OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$890.000)".

No obstante, verificado el CERTIFICACION DE DEUDA expedido por la propiedad horizontal, se puede evidenciar que el concepto de Cuota Seguro de áreas comunes vencidos corresponde a \$96.000, por lo que deberá aclararse lo pretendido en la demanda, así como lo relacionado en el acápite de hechos, respecto a la diferencia de \$32.000 enrostrada.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO:	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.	
RADICADO:	54 001 4003 004 2023 00675 00	
DEMANDANTE.	NANCY BELTRÁN TRIANA	CC 60335968
DEMANDADAS.	ANA ILCE ESCALANTE BAUTISTA	CC 27835880
	YANETH ARDILA RINCÓN	CC 60393817

San José Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **NANCY BELTRÁN TRIANA**, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **ANA ILCE ESCALANTE BAUTISTA y YANETH ARDILA RINCÓN**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título que presta merito ejecutivo aporta documento denominado *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO VIVIENDA*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **NANCY BELTRÁN TRIANA**, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras ANA ILCE ESCALANTE BAUTISTA y YANETH ARDILA RINCÓN, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATROMIL TRECE PESOS M/LC (\$39.704.013), por concepto de cánones de arrendamiento y cláusula penal.

Por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad al proferimiento de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las demandadas, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: SE ORDENA AL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de ANA ILCE ESCALANTE BAUTISTA, identificada con la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

c.c. 27.835.880 distinguido con matrícula inmobiliaria No.260-54981 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

CUARTO: SE ORDENA AL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de YANETH ARDILA RINCON, identificada con la c.c. 60.393.817., distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.260-223743 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA.

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00678 00

DEMANDANTE. MADEFRONT COLOMBIA S.A.S

NIT 900932664-4

DEMANDADO. HENRY ALONSO GRANADOS CORREA

CC 88030518

San José Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la empresa MADEFRONT COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra del señor HENRY ALONSO GRANADOS CORREA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 1*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

A petición del endosatario en procuración del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá al decreto de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias.

En relación a la solicitud de medida de “Embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles” deprecada por el extremo demandante, el despacho advierte que las mismas no fueron especificadas por tal razón se requerirá al interesado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de la empresa **MADEFRONT COLOMBIA S.A.S**, en contra del señor **HENRY ALONSO GRANADOS CORREA**, así;

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/LC (\$2.000.000), por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados desde el 12 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, de ser el caso ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el señor **HENRY ALONSO GRANADOS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.030.518, en los siguientes establecimientos financieros: DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, AV. VILLAS, BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, FALABAELLA, SCOTIABANK.

Limítese el embargo a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/LC (\$ 3.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: RESPECTO a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles a nombre del señor HENRY ALONSO GRANADOS CORREA C.C. 88.030.518, se hace necesario requerir al interesado para que se sirva identificarlos, ya sea con el numero de matricula inmobiliaria o enunciando en donde se encuentran los bienes muebles.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, como apoderado judicial del extremo activo, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00692 00
DEMANDANTE. BANCO BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADAS. JUAN CARLOS ANGARITA SUAREZ CC 91287969

San José Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS ANGARITA SUAREZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 359196415*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS ANGARITA SUAREZ**, así;

1. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/LC (\$79.857.288), por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados desde el 16 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

2. Por concepto de intereses corrientes la suma de CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS SEIS MIL, SETECIENTOS DOCE PESOS (\$5.406.712), contados a partir del 5 de enero de 2023, hasta el 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de ser el caso ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS ANGARITA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.287.969, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES, TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$126.381.000).

Comuníquese esta decisión al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectuó la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRE del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-118188, de la Oficina de Registro Públicos de Bucaramanga, de propiedad del señor JUAN CARLOS ANGARITA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.287.969

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bucaramanga, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida, a costas de la parte interesada, la certificación donde conste la inscripción de la misma.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE